



Toluca de Lerdo, a XX de octubre de 2025

**DIPUTADA MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
“LXII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**

Diputada María José Pérez Domínguez, en representación del Grupo Parlamentario de morena, en la LXII Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II, 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y, 28, fracción I, 38, fracción II, 79 y 81, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración del Pleno de esta Honorable Legislatura para estudio y dictamen, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman y derogan, diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México**; de la **Ley del Agua para el Estado de México y Municipios** y; del **Código Administrativo del Estado de México**; con el objeto de transferir los recursos humanos, materiales y financieros, de los organismos públicos descentralizados: Comisión del Agua del Estado de México y Comisión Técnica del Agua del Estado de México, a la Secretaría del Agua; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, es un derecho humano, reconocido en la constitución. Como derecho humano, debe ser promovido, respetado, protegido y garantizado, por todas las autoridades.

En este sentido, debido a la importancia de la materia, el once de septiembre de 2023, se publicó, en el Periódico Oficial, “Gaceta del Gobierno”, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Ordenamiento que creó la Secretaría del Agua.



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

Este ordenamiento, producto de la iniciativa presentada, en conjunto, por los grupos parlamentarios de Morena, PT, PVEM y diputados sin partido, en la LXI Legislatura, tuvo como motivación, entre otras:

- Dotar al Poder Ejecutivo de una Administración Pública austera y republicana, de acuerdo con los postulados de la Cuarta Transformación, que sea eficiente y eficaz para enfrentar los retos que aquejan a las personas mexiquenses, y que responda a las necesidades y exigencias que nos impone nuestra nueva realidad, a la luz de la legislación y de cara a los derechos humanos, siempre mirando por el bienestar de nuestro pueblo, e interiorizando en nuestro quehacer público el enfoque de la Agenda 2030, así como el cumplimiento de sus Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- Dotar de certeza jurídica a las dependencias que conforman la Administración Pública de nuestro Estado.
- Erradicar las duplicidades y redundancias en las funciones y competencias de las dependencias.

Procurando, con lo anterior, efficientar la prestación del servicio, generar ahorros y cuidar los recursos de las y los mexiquenses.

No obstante, si realizamos un análisis normativo, tanto de la Ley Orgánica de la Administración Pública, como de la Ley del Agua, ambas del Estado de México, podemos advertir que, si bien se dotó a la Secretaría del Agua de las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de su objeto, la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM), organismo público descentralizado, tiene, en general, la misma competencia.

Para fines prácticos, debemos entender que existe una dependencia y dos organismos, que tienen asignada las mismas, facultades y atribuciones. Baste como ejemplo, comparar los contenidos de los artículos 50, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y 17, de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.

Artículo 50. La Secretaría del Agua es la dependencia encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones relacionadas con los recursos hídricos del Estado, así como los servicios y obras que se requieran para su explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro, al igual que su tratamiento, reúso y disposición final en el Estado.



Artículo 17. ...

La Comisión tiene por objeto planear, programar, presupuestar, diseñar, construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de suministro de agua potable, desinfección, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y reuso de aguas tratadas, así como la disposición final de sus productos resultantes, e imponer las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento de la normatividad en la materia.

Este hecho y realidad normativa, son contrarios a la finalidad y al objeto que motivaron la expedición de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública y de la creación de la Secretaría del Agua.

Cuando existen dos organismos con la misma competencia, se duplican funciones, se obstaculiza la prestación eficaz y eficiente de los servicios públicos. Servicios por los cuales se estaría pagando dos veces, si consideramos la asignación de recursos para ambos.

Por lo anterior, recuperando el espíritu de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y con la finalidad de que la Secretaría del Agua, pueda cumplir el objeto de su creación, se propone que los recursos humanos, materiales y financieros, de los organismos públicos descentralizados: Comisión del Agua del Estado de México y Comisión Técnica del Agua del Estado de México, sean transferidos a la Secretaría. Respetando, en el proceso, los derechos laborales de las y los trabajadores de la dependencia y organismos involucrados.

Propuesta que es acorde con lo señalado en el párrafo tercero del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: *“Los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.”*

Al efecto, en primer lugar, se propone derogar el párrafo séptimo, del artículo 18, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el que se contempla la existencia de la comisión, como organismo regulador y coordinador, en materia de agua. De igual manera, se elimina del artículo 50, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Estado de México, la facultad para que la Secretaría del Agua, pueda ejecutar las acciones y obras que correspondan a la materia, a través de la Comisión del Agua del Estado de México. Misma regla que se excluye en la fracción XXXII, del artículo 51.



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

En congruencia con lo anterior y con la finalidad de incorporar y recuperar las facultades y atribuciones de la materia, para la Secretaría; en diversos dispositivos de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, se reforma o se deroga, según el caso, las referencias tanto a la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM), como a la Comisión Técnica del Agua del Estado de México. En el mismo sentido, se reforma el numeral 8, del inciso A), del artículo 18.21, del Código Administrativo del Estado de México.

En el caso del artículo 68, de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, se reforma con la finalidad de respetar la jerarquía, poniendo en primer lugar a la Secretaría.

Como precedente podemos señalar el Decreto 360, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, en fecha 17 de diciembre de 2014. En el caso, se fusionaron los organismos públicos descentralizados, Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte e Instituto Mexiquense de Cultura, para crear la Secretaría de Cultura.

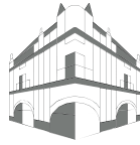
La iniciativa que se presenta, reafirma y apoya las razones que motivaron la expedición de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, instrumento legal que dio vida a la Secretaría del Agua. Su intención es ajustar la normatividad, existencia y actuar de la Secretaría, a los principios de eficacia, eficiencia, coordinación y austeridad, en beneficio de las finanzas públicas y de los habitantes del Estado de México. Aprovechando, para ello, la estructura física, técnica y de organización de los organismos descentralizados, concebidos para la prestación del servicio, previo a la creación de la Secretaría del Agua.

Por lo expuesto y una vez justificada la procedencia de esta iniciativa, someto a la consideración de esta H. Legislatura el presente Proyecto de Decreto, esperando sea aprobado en sus términos.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA JOSÉ PÉREZ DOMÍNGUEZ

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



**PROPUESTA DE PROYECTO DE DECRETO:
LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se deroga el párrafo séptimo, del artículo 18, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

Artículo 18. ...

...
...
...
...
...
... Derogado
...
...
...
...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforma** el artículo 50 y la fracción XXXII, del artículo 51, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado México**, para quedar como sigue:

Artículo 50. La Secretaría del Agua es la dependencia encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones relacionadas con los recursos hídricos del Estado, así como los servicios y obras que se requieran para su explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro, al igual que su tratamiento, reúso y disposición final en el Estado.

Artículo 51. ...

I. a XXXI. ...

XXXII. Tramitar, analizar, dictaminar y expedir la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de conformidad a los ordenamientos jurídicos aplicables;

XXXIII a XXXVIII...



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforman** las fracciones I, XIV, XXXVI Bis, XXXVI Ter, LI Bis y LIV, del artículo 6; el inciso b), de la fracción II, del artículo 7; la fracción III, del artículo 11; la fracción II y el último párrafo del artículo 34; la fracción IV y el párrafo seis del artículo 38; la fracción I, del artículo 39; la fracción XII, del artículo 44; el primer párrafo del artículo 54; el artículo 55; el último párrafo del artículo 56; el artículo 60; la fracción I y los párrafos dos, tres y cuatro, del artículo 61; el artículo 63; el artículo 64; las fracciones I, II y III y el último párrafo del artículo 68; el segundo párrafo del artículo 73; los párrafos primero y tercero del artículo 76; el segundo párrafo y la fracción IV, del artículo 82; el segundo párrafo del artículo 83; el artículo 84; el artículo 85; el artículo 87; el artículo 92 Bis; el primer párrafo del artículo 93; el primer párrafo del artículo 94; el artículo 95; el párrafo primero y las fracciones V y VI, del artículo 101; a la fracción IX, del artículo 103; el artículo 112; el segundo párrafo del artículo 128; el artículo 132; el artículo 134; el primer párrafo del artículo 139; el artículo 141; la fracción VII, del artículo 142; el segundo párrafo del artículo 143; el artículo 150; el artículo 150 Bis; los párrafos primero y segundo del artículo 150 Ter; el segundo párrafo del artículo 150 Quáter; el artículo 150 Quinquies; el artículo 150 Octies; el primer párrafo del artículo 156 Bis; el segundo párrafo del artículo 158 y el artículo 160. Se **derogan** las fracciones III y IV, del artículo 3; las fracciones II y III, del artículo 4; las fracciones XVIII y XIX, del artículo 6; las fracciones III y IV, del artículo 13; las Secciones Tercera y Cuarta, del Capítulo Tercero, del Libro Primero y sus correspondientes: artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32; el cuarto párrafo del artículo 38; el cuarto párrafo del artículo 39, de la **Ley del Agua para el Estado de México y Municipios**; para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a II. ...

III. Derogada

IV. Derogada

V. a VI. ...

...

Artículo 4. ...

I. ...

II. Derogada



III. Derogada

IV. a IX. ...

Artículo 6. ...

I. Agua en bloque: Volumen de agua potable que entrega la **Secretaría** al Municipio y al organismo operador, así como el que éstos a su vez entregan a subdivisiones o conjuntos habitacionales, industriales, y/o de servicios, o a otros prestadores de los servicios para los fines correspondientes;

II. a XIII. ...

XIV. Certificación de procesos: Acción de constatar que la prestación de los servicios se ajusta a los criterios de calidad establecidos por la **Secretaría**;

XIV Bis. a XVII. ...

XVIII. Derogada;

XIX. Derogada;

XX. a XXXV. ...

XXXVI Bis. Evaluación técnica de impacto en materia de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales: Al análisis efectuado por la **Secretaría** para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

XXXVI Ter. Evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua: Al análisis efectuado por la **Secretaría** para la distribución de agua potable y tratada a través de pipas;

XXXVII. a LI. ...

LI Bis. Permiso de Distribución: Autorización que otorgan previo al cumplimiento de los requisitos que se establecen en la presente Ley y su Reglamento, la **Secretaría**, los municipios o los organismos operadores, según corresponda, a personas física o jurídica colectiva, para la distribución de agua a través de pipas;

LI Ter. a LIII. ...



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

LIV. Recarga de acuíferos: La infiltración de agua pluvial al subsuelo o la inyección que realicen la **Secretaría**, los municipios, los organismos operadores o, en su caso, los demás prestadores de los servicios;

LV. a LXXX. ...

...

Artículo 7. ...

I. ...

a) – h) ...

II. ...

a) ...

b) Las que la **Secretaría** entregue en bloque a los municipios;

c) – d) ...

Artículo 11. ...

I. a II. ...

III. La gestión integral de las aguas de jurisdicción estatal y municipal tenderá a privilegiar la descentralización y la acción directa y las decisiones por parte de los municipios y los organismos operadores. Los municipios y los organismos operadores son elementos básicos en la descentralización de la gestión integral de las aguas de jurisdicción estatal y municipal;

IV. a XVI. ...

...

Artículo 13. ...

I. a II. ...

III. Derogada;



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

IV. Derogada;

V. a VI. ...

...

**SECCIÓN TERCERA
DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO
Derogada**

Artículo 17.- Derogado

Artículo 18.- Derogado

Artículo 19.- Derogado

Artículo 20.- Derogado

Artículo 21.- Derogado

Artículo 22.- Derogado

Artículo 23.- Derogado

Artículo 24.- Derogado

**SECCIÓN CUARTA
DE LA COMISIÓN TÉCNICA DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO
Derogada**

Artículo 25.- Derogado

Artículo 26.- Derogado

Artículo 27.- Derogado

Artículo 28.- Derogado

Artículo 29.- Derogado

Artículo 30.- Derogado



Artículo 31.- Derogado

Artículo 32.- Derogado

Artículo 34.-

I. ...

II. La **Secretaría**; o

III. ...

Quando un municipio no tenga capacidad para prestar los servicios, podrá, previo acuerdo de cabildo aprobado por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, convenir con la **Secretaría** para que ésta, de manera temporal, los preste, en los términos de esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 38.- ...

...

...

I. a III. ...

IV. Un representante de la **Secretaría**;

V. a VI. ...

Derogado

...

El presidente del consejo directivo y el representante de la **Secretaría** tendrán un suplente, que será propuesto por su propietario y será aprobado por el consejo directivo.

...

...

...

...



Artículo 39.- ...

...
...

I. Un representante de la **Secretaría**, designado por su titular;

II. a V. ...

Derogado

...
...
...

Artículo 44.- ...

I. a XI. ...

XII. Instalar sistemas de tratamiento previo a la descarga al drenaje en términos de lo dispuesto por el artículo 87 o cuando así lo determine la **Secretaría**, el Municipio o el organismo operador;

XIII. a XV. ...

Artículo 54.- Queda a cargo de la **Secretaría**, la administración de los siguientes bienes inherentes:

I. a V. ...

Artículo 55.- La **Secretaría** asumirá el resguardo de las zonas de protección de las obras hidráulicas de jurisdicción estatal, para su preservación, conservación y mantenimiento. Los municipios podrán asumir estas acciones, previa solicitud que realicen ante la autoridad competente.

Artículo 56. ...

...
...
...
...



En caso de que las aguas superficiales tiendan a cambiar de vaso o cauce, los propietarios de los terrenos aledaños tendrán el derecho de construir las obras de defensa necesarias. En caso de cambio consumado, tendrán el derecho de construir obras de rectificación, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del cambio. Para proceder a la construcción de defensas o de rectificación bastará que se dé aviso por escrito a la **Secretaría**, la cual podrá suspender u ordenar la corrección de dichas obras, en el caso de que se causen o puedan causarse daños a terceros.

Artículo 60.- La **Secretaría**, a través de la **Secretaría de Finanzas**, los municipios y los organismos operadores tendrán la facultad para recaudar los ingresos a que tengan derecho por los Servicios que presten.

Artículo 61.- ...

I. A la **Secretaría**, tratándose de agua en bloque en el ámbito de su competencia, el servicio de cloración, el servicio de conducción y otros que preste conforme a la presente Ley y su Reglamento;

II. a III. ...

Las tarifas por descarga de aguas residuales derivadas de usos industriales y de servicios, que no tengan instalados sistemas de tratamiento previo, serán propuestas por la **Secretaría**, el Municipio o el organismo operador, según corresponda.

El organismo operador, cuando lo considere conveniente, podrá solicitar a la **Secretaría**, el apoyo para la elaboración de los estudios técnicos y financieros que sirvan de sustento para determinar los incrementos de las tarifas.

En el caso de que los servicios sean prestados por concesionarios, su órgano de gobierno presentará a la **Secretaría**, al Municipio o al organismo operador correspondiente su propuesta de tarifas.

Artículo 63.- En el caso de incumplimiento del pago que deba realizar el municipio o el organismo operador por los servicios que les presta la **Secretaría**, la Secretaría de Finanzas podrá retener de sus participaciones los montos correspondientes, de conformidad con lo que establezca el Código Financiero.



Artículo 64.- Los adeudos derivados de los servicios que presten la **Secretaría**, los municipios y los organismos operadores, y sus accesorios, tendrán el carácter de créditos fiscales, cuya recuperación podrá realizarse mediante el procedimiento administrativo de ejecución regulado por el Código Financiero.

Artículo 68.- Corresponde prestar los servicios, según la modalidad dentro de las que prevé la presente Ley, a:

I. La **Secretaría**;

II. Los municipios de manera directa;

III. Los organismos operadores municipales o intermunicipales;

IV. a V. ...

El servicio de conducción corresponde originariamente a la **Secretaría**, sin embargo, podrá ser prestado por las personas jurídicas colectivas titulares de una concesión otorgada para este fin, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73. ...

Asimismo correrá a su cargo el costo de los aparatos medidores de consumo de agua potable y su instalación en cada una de las tomas; es obligatorio el tratamiento de aguas residuales y, en su caso, pozos de absorción para el agua pluvial que cumplan con lo previsto en los ordenamientos federales y estatales. Dichas plantas y pozos de absorción deberán estar disponibles antes de la ocupación de los conjuntos. La **Secretaría** podrá determinar mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta obligación. El Reglamento establecerá los procedimientos aplicables.

Artículo 76. El municipio o, en su caso, el organismo operador determinará la factibilidad de otorgamiento del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, previo la satisfacción de los requisitos que para ello señala el Reglamento de esta Ley, y considerando la infraestructura hidráulica para su prestación y la disponibilidad del agua. La **Secretaría** emitirá la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, que incluirá la determinación de si el predio tiene vocación inundable.



...

Para el otorgamiento de la factibilidad, el municipio o, en su caso, el organismo operador, deberá verificar que el desarrollo habitacional, no se encuentre en un predio cuya vocación natural sea inundable, en cuyo caso deberá negar la factibilidad o condicionarla a que se realicen las obras necesarias para evitar la inundación, conforme al procedimiento que determine la **Secretaría**.

Artículo 82. ...

La **Secretaría**, los municipios, y los organismos operadores, en el ámbito de su respectiva competencia, podrán ordenar la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales a cuerpos y corrientes de jurisdicción estatal y municipal, y en su caso, la restricción del suministro del agua en tanto se corrijan estas anomalías cuando:

I. a III. ...

IV. Cualquier otra que, a consideración de la **Secretaría**, de los municipios o de los organismos operadores, en su ámbito de competencia, ponga en riesgo la estabilidad de la infraestructura hidráulica o la seguridad de la población.

...

Artículo 83.- ...

Corresponde a la **Secretaría**, a los municipios y a los organismos operadores, en el ámbito de su competencia, realizar el saneamiento, o bien autorizar a terceros para que lo lleven a cabo, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 84.- La **Secretaría**, el municipio o el organismo operador, según corresponda, en los términos de las disposiciones legales aplicables, podrán convocar a los sectores social y privado, para la construcción y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales, bajo la modalidad de concesión en los términos de la presente Ley y otras disposiciones aplicables. De igual forma, podrán concesionar o vender aguas residuales para su tratamiento y aprovechamiento. Las aguas tratadas se destinarán preferentemente a la inyección y a usos no consuntivos.

La **Secretaría** propondrá las tarifas por el servicio de tratamiento de aguas residuales. El Reglamento establecerá las bases para la venta, concesión o aprovechamiento de las aguas tratadas.



Artículo 85.- Tratándose de infraestructura intermunicipal para el tratamiento de aguas residuales, en términos de lo dispuesto en el Reglamento y a solicitud del organismo operador intermunicipal, la **Secretaría** asumirá el servicio de tratamiento de aguas residuales. Al organismo operador intermunicipal corresponderá el cumplimiento de las disposiciones relativas a las descargas en sus sistemas de drenaje. La **Secretaría** fijará las condiciones particulares de descarga.

La **Secretaría, de conformidad con la legislación aplicable**, fijará el monto para el pago por el servicio de tratamiento de dichas aguas residuales mismo que quedará establecido en el convenio que al efecto se celebre.

Artículo 87.- Los usuarios del servicio de agua potable para uso industrial o de servicios, sea cual fuere su fuente de abastecimiento, cuando corresponda conforme a la norma técnica respectiva que emita la **Secretaría**, instalarán sistemas de tratamiento previo de sus aguas residuales para su descarga al drenaje, alcantarillado o cuerpos receptores de jurisdicción estatal y realizarán el manejo y disposición de los productos resultantes. Estas aguas deberán reintegrarse en condiciones para su aprovechamiento, o en su caso, realizar el pago por el servicio de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 92 Bis.- La **Secretaría** creará o, en su caso, administrará, de conformidad con la legislación aplicable, un Fideicomiso cuyos recursos serán destinados a los sistemas de captación de agua pluvial de conformidad con la presente Ley, el cual tendrá por objeto destinar recursos a los organismos operadores o, en su caso, a los municipios, según corresponda, a efecto de implementar acciones para el aprovechamiento de agua pluvial, la recarga de mantos acuíferos y la infiltración de agua pluvial al subsuelo.

La ejecución de los recursos del Fideicomiso se sujetará a las reglas de operación que emita la **Secretaría**, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, de conformidad con la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 93.- A efecto de coadyuvar a la prevención y control de la contaminación de los recursos hídricos del Estado, la **Secretaría**:

I. a III. ...

Artículo 94.- La **Secretaría**, los municipios y los organismos operadores procurarán inyectar al subsuelo el mayor volumen posible de agua tratada, de una calidad que satisfaga lo establecido por las normas oficiales mexicanas, especialmente en zonas donde se localicen centros de población que se abastezcan de agua potable proveniente de acuíferos sobreexplotados.



...

Artículo 95.- En los centros de población que se abastezcan de agua proveniente de acuíferos sobreexplotados, la **Secretaría**, los municipios y/o los organismos operadores, como corresponda, promoverán la participación de los sectores social y privado en la construcción de sistemas de tratamiento, mediante el otorgamiento de la concesión respectiva, y la inyección de su efluente, previa certificación de su calidad de acuerdo con las normas oficiales en la materia.

Artículo 101.- La Secretaría, los municipios y los organismos operadores, bajo las modalidades y condiciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable, promoverán la participación de los sectores social y privado en:

I. a IV. ...

V. El desarrollo de programas o aplicaciones de carácter tecnológico que permita el uso estratégico de tecnologías de la información dentro de los trámites y servicios que prestan la Secretaría, los municipios y los organismos operadores.

VI. Las demás actividades que se convengan con la **Secretaría**, los municipios y los organismos operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 103. ...

I. a VIII. ...

IX. La información relativa a las tarifas y demás contribuciones aplicables a los servicios y otros que prestan la **Secretaría**, los municipios y los organismos operadores, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

X. a XIII. ...

Artículo 112.- La única facultada para firmar el título de concesión es la persona titular de la Secretaría. Tratándose de jurisdicción municipal, el otorgamiento de concesiones es facultad del Municipio, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 128.- ...



La declaratoria de rescate hará que las obras hidráulicas, los servicios, o las aguas materia de la concesión y sus bienes afectos vuelvan, de pleno derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración de la autoridad concedente; sin embargo, se podrá establecer que pasen al control y administración de los organismos operadores y los que correspondan pasen a formar parte de su patrimonio.

...

Artículo 132.- La explotación, uso y aprovechamiento de aguas claras y agua en bloque de jurisdicción estatal, de conformidad con la disponibilidad que exista, se realizará con base en los convenios de asignación, que al efecto suscriba la Secretaría, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley y su Reglamento.

Artículo 134.- Los derechos de asignación contenidos en los convenios que al efecto se celebren, no podrán ser objeto de enajenación, cesión o transmisión de cualquier naturaleza, sin contar con la previa autorización de la Secretaría.

Artículo 139.- La Secretaría, para atender la solicitud de prórroga, deberán considerar, entre otros, aspectos los siguientes:

I. a VI. ...

Artículo 141.- Los convenios de asignación de agua, pueden ser rescindidos por la Secretaría, sin responsabilidad para **esta**, cuando el titular de la asignación incumpla con alguna de las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, en su Reglamento y/o en el convenio de asignación correspondiente. En este caso, previamente, la Secretaría otorgará al afectado la garantía de audiencia en términos del Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 142.- ...

I. a VI. ...

VII. Realizar obras no autorizadas por la Secretaría, cuando éstas generen un daño o perjuicio o alteren su buen funcionamiento;

VIII. a IX. ...

Artículo 143.- ...

I. a IV. ...



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

La Secretaría fijará las normas técnicas que deberán observarse por los permisionarios, para cada caso particular y emitirá el dictamen técnico previo a fin de determinar la procedencia del permiso correspondiente.

...

Artículo 150. La **Secretaría** validará los dictámenes de factibilidad emitidos por los municipios o por los organismos operadores, mediante la emisión de la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en los términos del reglamento.

Artículo 150 Bis.- La venta de agua potable o tratada por metro cúbico a pipas para su distribución, que realicen la **Secretaría**, los municipios o los organismos operadores, se llevará a cabo de acuerdo con la disponibilidad del recurso, cuidando en todo momento que no se desatienda el servicio público que tienen a su cargo.

Artículo 150 Ter.- El Permiso de Distribución que otorgue la **Secretaría**, autoriza la entrega al consumidor en todo el territorio del Estado y el que expidan las autoridades municipales se circunscribe a su competencia territorial y tendrá una vigencia de un año calendario, el cual podrá renovarse por un plazo igual al de su expedición mediante el cumplimiento de los requisitos solicitados para el otorgamiento del mismo.

El permiso que otorgue la **Secretaría** no autoriza el abastecimiento en fuentes operadas y administradas por autoridades municipales.

...

Artículo 150 Quáter.- ...

I. ...

a) – e) ...

II. a VII. ...

Para el caso de la entrega de escritos electrónicos en el que se anexan documentos electrónicos, si el funcionario encargado de la tramitación de la solicitud tiene un motivo fundado de que los documentos electrónicos anexados se presuman sean falsos, deberá requerir al interesado para que en un plazo no mayor a cinco días acuda a la oficina de la **Secretaría**, del municipio o del organismo operador correspondiente, para que se realice el cotejo de los documentos físicos con los otorgados vía electrónica.



...

Artículo 150 Quinquies.- La **Secretaría**, los municipios y los organismos operadores tendrán a su cargo una base de datos de los Permisos de Distribución que otorguen, así como los datos y documentación relativa a los propietarios y a las pipas. La lista de los distribuidores acreditados deberá ser publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, en términos del Reglamento.

La **Secretaría**, los municipios y los organismos operadores, deberán enviar al Registro Público del Agua la información que se requiera en términos del Reglamento.

Artículo 150 Octies.- Una vez que la **Secretaría**, el municipio o el organismo operador abastezcan a las pipas, queda bajo la responsabilidad de los permisionarios de distribución la preservación de la calidad del agua, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 156 Bis. Las infracciones a las obligaciones a cargo de los permisionarios de distribución de agua en pipas, a que se refiere el artículo 150 Sexies, serán sancionadas por la **Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable**, con multas equivalentes a veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda al momento en que se cometa la infracción de acuerdo a lo siguiente:

I. a II. ...

Artículo 158.- ...

El monto de las sanciones impuestas, se integrará al patrimonio del organismo operador correspondiente.

Artículo 160.- La **Secretaría** podrá reducir el suministro de agua en bloque a los prestadores de los servicios a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo 70, cuando éstos incumplan con las obligaciones que les señala el artículo 71 de la presente Ley. La reducción en el suministro perdurará, a juicio de la **Secretaría**, hasta en tanto aquéllos presenten el programa de acciones para dar cumplimiento a las obligaciones incumplidas.

ARTÍCULO CUARTO. Se **reforma** el numeral 8, del inciso A), del artículo 18.21, del **Código Administrativo del Estado de México**, para quedar como sigue:

Artículo 18.21. ...

I. a III. ...



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

A) ...

1. a 7. ...

8. Evaluación técnica de impacto en materia de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales o documento que acredite la existencia y dotación de agua potable para el desarrollo que se pretende, así como incorporación a los sistemas de agua potable y alcantarillado, el cual será emitido por la **Secretaría del Agua, de conformidad con la normatividad aplicable.**

9. ...

B) – H) ...

...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México.

TERCERO. La ejecución de las facultades y atribuciones de la Secretaría del Agua, se detallarán y desarrollarán, en el reglamento respectivo, el cual deberá actualizarse o, en su caso expedirse, en el plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la publicación del presente decreto.

CUARTO. Los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión del Agua del Estado de México y de la Comisión Técnica del Agua del Estado de México, serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a la Secretaría del Agua.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. María José
Pérez Domínguez
Distrito XXIII-Texcoco de Mora

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

QUINTO. Los asuntos y demás procedimientos que se encuentren en trámite en la Comisión del Agua del Estado de México y en la Comisión Técnica del Agua del Estado de México, en su caso, se concluirán conforme a la legislación vigente al momento de celebrarse.

SEXTO. Las concesiones y permisos otorgados por la Comisión del Agua del Estado de México, no perderán su vigencia; pasando su control, administración y vigilancia a la Secretaría del Agua, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. En tanto se armoniza el orden jurídico estatal, las referencias, facultades y atribuciones, asignadas a la Comisión del Agua del Estado de México y a la Comisión Técnica del Agua, en diversos códigos y leyes, se entenderán señaladas a favor de la Secretaría de Agua.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado de México, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ de dos mil veinticinco.